



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2244-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 13 JUL 2019

El expediente administrativo con Registro N° 05213436-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don DAVID DECIDERIO GIL MEZA, contra el Resolución Gerencial Regional N° 1997-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 09 de mayo 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de enero de 2018, don DAVID DECIDERIO GIL MEZA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **pago y reintegro de remuneraciones equivalentes al V Escala Magisterial, ilegalmente rebajado en el año 2001 después de mi nombramiento, así como reintegro de las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III nivel remunerativo**, en su calidad de Docente de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 01997-2019-GRLL-GGR/GRSE de fecha 09 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR por los considerandos expuestos, el petitorio formulado por don David Deciderio Gil Meza. Con DNI N° 18133202, personal docente estable de I.E.S.T.P. "Trujillo" sobre pago del Quinto Nivel Remunerativo, así como reintegro por concepto de la diferencia del pago de remuneraciones equivalentes del Tercer al Quinto Nivel Magisterial;

Que, con fecha 20 de mayo de 2019, don DAVID DECIDERIO GIL MEZA, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2372-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de junio de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004- 2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, el V nivel remunerativo es un derecho adquirido por ley para los docentes de Educación Superior, en consecuencia se está vulnerando mis derechos laborales al otorgarse pagos por III Nivel Remunerativo, transgrediéndose el Art. 26 de la Constitución Política del Perú, desconociendo que además de sentencias judiciales que reconocen el derecho al V Nivel Remunerativo, también el Gobierno Regional de La Libertad ha expedido Resoluciones Ejecutivas Regionales emitidas en los años 2003 y 2004, que respetan y reconocen Derechos Adquiridos sin necesidad de recurrir a la vía Judicial, en casos de docentes de Educación Superior, disponiendo su reincorporación al V Nivel, así como el reintegro de los descuentos indebidos;

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Que, si le corresponde al recurrente el pago y reintegro de remuneraciones equivalentes al V Escala Magisterial, ilegalmente rebajado en el



año 2001 después de mi nombramiento, así como reintegro de las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III nivel remunerativo, o no;

Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 39-85-ED - Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior, se fijaba la remuneración básica para los Docentes Estables I con equivalencia al V Nivel Magisterial, en ese entonces los docentes de carrera estaban categorizados entre el I y VIII Nivel Magisterial, sin embargo, de acuerdo al Artículo 30° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, establecía: “Los Niveles de la Carrera Pública del Profesorado son cinco”, y acorde a ello, la Primera Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado, dispuso: ***“Los Profesionales de la Educación del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación, por ésta única vez serán ubicados en el Nivel de Carrera que les corresponda en función a su tiempo de servicios docentes oficiales, computados al 21 de Mayo de 1990”***, siendo de aplicación a los docentes de educación superior;

Que, de acuerdo al Artículo 6° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, de fecha 13-07-1991, se establece: “Otórguese a partir del 01 de agosto del presente año, a los Docentes de Educación Superior No Universitaria, el nivel Remunerativo equivalente al V Nivel Magisterial, (...)”, sin embargo el citado texto normativo se dictó como medida de emergencia para atender la problemática de los Servidores Docentes y No Docentes del Ministerio de Educación, y a fin de asegurar y garantizar la continuidad del Año Escolar 1991, en concordancia con los recursos disponibles dentro del marco presupuestal emanado del Crédito Suplementario para el Ejercicio Fiscal de 1991, como así se expone en la parte considerativa de la norma en comento; guardando coherencia con el carácter temporal del citado dispositivo legal, posteriormente se emitirían otras normas legales tendientes a establecer de manera definitiva y permanente las categorías remunerativas de los aludidos docentes;

Que, mediante el Decreto Supremo Extraordinario N° 041-93-PCM, de fecha 26.04.1993 ampliada su vigencia por el D.S.E. N° 173-93-PCM, de fecha 28.10.1993, se declara en emergencia y en reorganización administrativa a los **Institutos y Escuelas Estatales de Educación Superior no Universitaria** y aprueba las normas para tal fin, disponiendo dejar sin efecto las disposiciones que se opongan al citado Decreto Supremo, en ese objetivo, señalando en el numeral 5.1.2. ***“La incorporación del profesor a la carrera docente en el nivel superior no universitario se inicia en el III Nivel Magisterial”***;

Que, al haberse variado los “Niveles Magisteriales”, de ocho a cinco niveles, que establecía primigeniamente el D.S. N° 039-85-ED, por disposición del Artículo 30° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, se determinó que solo existirían cinco niveles magisteriales, posteriormente, el D.S. N° 019-90-ED estableció **equivalencias de niveles, de ocho a cinco niveles magisteriales**, en función al tiempo de servicio. En esa prosecución lógica de equivalencias es que, el D.S.E. N° 173-93-PCM dispuso que los docentes de educación superior no universitaria son incorporados a la carrera docente ubicándose en el III nivel magisterial, quedando establecido de esta forma y de manera definitiva, que dichos docentes, al incorporarse a la carrera docente, **percibirán sus remuneraciones a partir del referido III nivel magisterial**;



Que, la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26-11-2012, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, **deroga la Ley 24029** - Ley del Profesorado, que fue aplicable a los docentes de educación superior, y demás normas modificatorias; asimismo, en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final prescribe: **“Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley”**, esta disposición alcanzó también a los docentes nombrados de Educación Superior no Universitaria, según lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley N° 29944, que establece: **“Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior”**;

Que, asimismo, la actual Ley N° 30512 – Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en la Segunda Disposición Complementaria Final señala: **“Los docentes de IES públicos nombrados que han sido ubicados en escalas transitorias de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en las categorías de la carrera pública del docente para IES y régimen de dedicación de la carrera pública regulada en la presente ley, (...) A partir del año 2017, los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la segunda categoría establecida en la presente ley y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, son ubicados en la tercera categoría establecida en la presente ley.”** Es así que, los dos cuerpos normativos antes citados, ratifican la aplicación de las variaciones y equivalencias de los niveles magisteriales a los docentes nombrados de Educación Superior No Universitaria;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y de la revisión de los autos, se advierte que mediante Resolución Directoral Regional N° 0905-1999-DRE-LA LIBERTAD de fecha 26 de febrero de 1999, se nombró a don DAVID DECIDERIO GIL MEZA, como docente en el I.E.S.T.P. “Trujillo”, sin nivel; asimismo, mediante Resolución Directoral Regional N° 8382-2006-DRE-LA LIBERTAD de fecha 27 de octubre de 2006, el recurrente fue reincorporado al I.E.S.T. “Trujillo” Trujillo; por tanto, la Gerencia Regional de Educación otorgó al recurrente, la reincorporación de acuerdo a la normatividad vigente de ese entonces, y estando a que en la actualidad la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, se establece que la Carrera Pública Docente de Educación Superior No Universitaria está estructurada en categorías, encontrándose, actualmente, dicho administrado bajo este régimen laboral, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a ley; en consecuencia, la pretensión del recurrente no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0314-2019-GRLL-GGR-GRAJ/ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **DAVID DECIDERIO GIL MEZA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 01997-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de mayo de 2019, sobre pago y reintegro de remuneraciones equivalentes al V Escala Magisterial, ilegalmente rebajado en el año 2001 después de mi nombramiento, así como reintegro de las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III nivel remunerativo; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

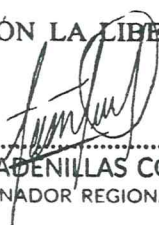


ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Salud, y a la parte interesada

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION LA LIBERTAD
GOBERNACION REGIONAL
LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)